000463/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros s/ SUMARISIMO (LDC)", expte. nro. 463/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial -Secretaría N° 2- (expte. nro. 234/2024) y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 60/2025 de fecha 14 de abril de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El juez de grado hizo lugar a la demanda que <Persona 1> entabló en contra de <Persona 3> y <Persona 2> condenándolos solidariamente a abonar la suma de $64.568.434 con más intereses. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios.

I. *Recursos*:

Interpusieron apelación, <Persona 2> mediante escrito electrónico ID 1877053 y <Persona 3> mediante presentación ID 1884685 que también recurrió los

honorarios regulados a los letrados de la actora por considerarlos altos.

<Persona 2> expresó agravios en ID 1889709 que merecieron replica por parte de la actora mediante escrito ID 1899836.

<Persona 3> expresó agravios mediante presentación electrónica ID 1898347 que fueron respondidos por el actor en escrito ID 1901916.

II. *Antecedentes:*

El Sr. <Persona 1>, inició la presente demanda contra <Persona 2> y <Persona 3> reclamando la indemnización por retardo en la entrega de la unidad adquirida mediante el plan de ahorros prevista en el art. 7 del contrato (que calculó desde el 18/9/2023 al 5/3/2024 sobre el valor del bien al mes de marzo de 2004); daño moral por las restricciones llevadas a su bienestar, sus conveniencias, los disgustos y agitaciones de espíritu que le fueron causadas por la intranquilidad de no saber cuándo se haría la entrega del vehículo y la actitud de desinterés de las demandadas, que el incumplimiento como comisión de acto antijurídico, permiten presumir. Asimismo requirió se imponga una multa por daño punitivo.

Explicó que el 6/9/22 suscribió un plan de ahorros para adquirir un rodado marca <Archivo 1> a través del plan de ahorros para fines determinados por grupo cerrado integrando el Grupo Nro. <Archivo 2> con número de orden <Archivo 3>.

Sostuvo que el plan contemplaba el pago de 84 cuotas, pero en el mes de julio de 2023 decidió licitar conforme la cláusula 6.3 y el día 7/7/2023 presentó la

oferta de licitación, que fue adjudicado en el siguiente acto de adjudicación.

Agregó que el 18/7/2023 suscribió el pedido del rodado y abonó la suma licitada de $4.978.177,36 y la suma de $197.757,56 por derecho de adjudicación. A partir de ese momento, sostuvo, comenzó a correr el plazo de 60 días previsto en la cláusula 7 2do. párrafo de las Condiciones Generales.

Relató que a pesar de sus reclamos, no obtuvo respuesta favorable hasta que el 27/11/2023 inició reclamo en la ODC sin que las reclamadas manifiesten interés solucionar la cuestión.

El vehículo fue entregado el 5/3/2024, momento en el que hizo reserva de reclamar la penalidad prevista en el art. 7 de la solicitud de adhesión y pese a agotar las vías administrativas y extrajudiciales no obtuvo resarcimiento de los daños ocasionados.

Las demandadas, opusieron como eximente de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor constituida por las restricciones a las importaciones y el conocimiento que el actor tenía al respecto y que le fuera informado al licitar el vehículo.

<Persona 3> refirió que con posterioridad a la suscripción del plan por parte del actor, específicamente a partir de octubre de 2022 se modificó el sistema de las licencias de importación de automotores incrementándose la cantidad de posiciones arancelarias sustituyéndose el SIMI por el SIRA manteniendo al sector automotriz paralizado durante 2023 por la dificultad de ingreso al país de vehículos importados como el del actor.

<Persona 2> por su parte, de manera coincidente, señaló

que el gobierno nacional adoptó una serie de medidas cambiarias que afectaron el ingreso de vehículos; que a partir de octubre de 2022 hubieron mayores controles de las importaciones, se requirió información más rigurosa al importador, agudizando el complejo panorama para la importación de vehículos desde que el actor suscribió el plan.

En subsidio, las codemandadas se opusieron al modo de cálculo de la cláusula penal que efectuó el actor, en cuanto al plazo y el valor de base considerados. Se opusieron a la viabilidad y procedencia del daño extrapatrimonial y punitivo reclamados.

El sentenciante previo a dejar sentado el marco normativo del caso en el ámbito de la Ley de Defensa del Consumidor y las consecuencias que a nivel sustancial y procesal implica, se refirió a las condiciones necesarias para encontrar configurado el *casus* o fuerza mayor y a la carga de acreditar la verificación del cuadro de situación del grado de excepcionalidad que se trata de quien lo invoca.

Sobre esa base, consideró que el gerente de ventas, testigo ofrecido por la codemandada <Persona 3>, explicó que las limitaciones en las importaciones existen desde la apertura de la firma en abril o mayo de 2022 y que tal era el cuadro de situación vigente al momento de la firma del contrato con el actor, sin que las limitaciones de la importaciones implicaran que se dejaran de ofertar contratos de ahorro.

De allí, entendió que la imposibilidad de cumplimiento de lo acordado podía preverse que sucedería según el curso normal y ordinario de las cosas no verificándose la fuerza mayor. Siendo ello así, si las

sociedades demandadas continuaron ofreciendo vehículos importados y además se comprometieron a entregarlos en un plazo determinado, bajo apercibimiento de cláusula penal, les corresponde asumir las consecuencias del fracaso de las diligencias desplegadas para lograrlo. Ello constituye el riesgo empresario del proveedor.

Luego analizando la multa prevista en el art. 7 entendió que el plazo se cuenta desde la fecha de recepción del pedido de la unidad, rechazando la pretensión de la demandada <Persona 2> referida a que debe comenzar desde la aprobación del pedido y aprobó la liquidación efectuada por el actor y reiterada por el perito contable que consideró el plazo y base de cálculo propuestos por el actor.

Hizo lugar a la indemnización por daño moral, en cuanto no requiere prueba específica el menoscabo sufrido por el incumplimiento del plazo de entrega y del pago de la multa que afectó las legítimas expectativas del actor al momento de celebrar el contrato y lo cuantificó en $2.289.656 equivalente a un pasaje en avión entre Comodoro Rivadavia y Rio de Janeiro en categoría premiun economy en los términos del art. 167 CPr.

Por último viabilizó el daño punitivo por la suma de $40.000.000 teniendo en cuenta que la comercialización del plan fue realizado a sabiendas de la incertidumbre en la capacidad de cumplimiento e imponiendo al consumidor la firma de documentos que exterioricen su aceptación a eventuales retardos.

Estableció la condena solidaria, dispuso la aplicación de intereses diferenciando cada rubro y tramos de aplicación.

Rechazó la aplicación del art. 730 del CCCN solicitado por <Persona 2>, en el entendimiento que la tutela asignada por el legislador provincial consiste en que pueda litigar libre de gastos y costas sin más fundamento que su condición de consumidor.

III. *Agravios*:

III.1. *<Persona 2>:*

Expone ocho agravios que le causa la decisión.

a) *Errónea determinación del inicio del plazo de entrega*.

Refiere que la sentencia sostiene que el plazo de 60 días vencía el 16/9/2023 y que el capital de la multa asciende a $22.278.777,30. Señala que el plazo comienza a contar siempre que el adjudicatario haya cumplido con los requisitos establecidos en las condiciones generales y toda vez que el pedido resultó aprobado el 17/8/2023 el plazo de entrega vencía el 16/10/23.

Indica que las cláusulas del contrato fueron aprobadas por la IGJ, otorgándole una prensión de legitimidad y corrección sin que la actora haya alegado y menos probado vicio de la voluntad alguno sino que voluntariamente contrato y aceptó participar en el sistema.

b) *Ausencia de responsabilidad de su parte en virtud de la causa de fuerza mayor que afectó la entrega de la unidad.*

Reitera lo dicho al contestar demanda sobre las medidas adoptadas por el gobierno respecto a la limitación de importaciones siendo notorias sin que esté obligada a probarlo. Aduna que el propio Estado Nacional mediante la Resolución General Conjunta 5466/23 y el Dec. 72/23 reconoció que el sistema de importación

vigente hasta el 22/12/23 impedida el comercio de bienes y afectaba las garantías constitucionales de empresas.

De tal manera, si el Estado no hubiera restringido las importaciones, hubiera podido entregar tempestivamente el vehículo.

Refiere también al trámite que inició ante la IGJ para que se reconozca la fuerza mayor que afectaba el cumplimiento de sus obligaciones y también que el actor, conocía que podría demorarse la entrega por inconvenientes en la importación. Destaca asimismo que la propia IGJ mantiene reuniones con representantes de las administradoras de ahorro con motivo de las consecuencias de las políticas económicas demostrando así la relevancia de las restricciones a las importaciones.

Alude a los actos propios de la parte actora quien canceló la totalidad del plan a pocos días de licitar el vehículo. De ello deriva que contando con el dinero para pagar un auto de contado, lo hizo al sólo efecto de reclamar una penalidad.

c) *Improcedencia de la multa por mora en la entrega en los términos de la sentencia.*

Sin perjuicio de sostener que es improcedente, en caso que se confirme cuestiona el plazo computado y el momento en que se considera el valor del vehículo.

Respecto al plazo recuerda que la cláusula 7 estipula que los 60 días corridos se cuentan a partir de que se apruebe el pedido, pues no sólo impone la recepción del formulario de pedido sino que se haya cumplimentados los restantes requisitos establecidos en las Condiciones Generales. Ello ocurrió a partir del 16/10/23.

Respecto del valor a tomar en cuenta para compurar la multa, señala que considerar el del momento de la entrega como efectuó el perito y aceptó el juez *a quo*, implica una suerte de doble actualización, que carece de fundamento normativo. Postula que debe considerarse el valor del vehículo al momento de la adjudicación que es el hito contractual relevante y operativo en el sistema de ahorro previo y según el mismo se calculan otros conceptos como el derecho de adjudicación, las diferencias por cambio de modelo, los importes licitados.

A todo evento postula que debe tomarse el valor del vehículo al momento del vencimiento del plazo contractual de entrega. Invoca antecedente en tal sentido.

Por último, indica que el valor del vehículo a tomar en cuenta debe ser el sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien conforme el art. 1.7 de la solicitud de adhesión.

d) *Falta de morigeración de la multa.*

Le causa agravio que se omitiera tratar el planteo de morigeración de la multa en virtud de las circunstancias extraordinarias, fijando como su tope máximo el 25% del valor del vehículo.

Explica que la multa fijada equivale al 64,9% del valor actual del bien y requiere la aplicación del art. 794 CCCN que autoriza e incluso obliga a reducir equitativamente el monto de la cláusula penal cuando resulte desmesurada en el caso concreto, en el que, como dijo, la demora obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad.

Entiende que el rechazo es dogmático y desnaturaliza la finalidad del instituto supliendo la reparación con una sanción económica.

e) *Extensión de la reparación ordenada.*

Se vincula con la omisión de la defensa oportunamente articulada respecto de la operatividad de la cláusula penal, que debía operar como limite a la extensión del resarcimiento pretendido.

Refiere que la cláusula contempla un resarcimiento objetivo frente al incumplimiento en los plazos de entrega y sin embargo se habilita la acumulación de otros rubros indemnizatorios sin análisis de la razonabilidad global del resarcimiento y omitiendo tratar las defensas oportunamente planteadas sin explicar en qué medida la cláusula cuantificada en más de 20 millones resulta insuficiente.

Acusa de no haber efectuado control de razonabilidad o proporcionalidad en la aplicación de la cláusula y descartarla como límite resarcitorio agregando rubros adicionales como daño moral y punitivo excediendo con holgura cualquier parámetro de reparación razonable sin fundamentación.

f) *Daño moral.*

Postula que la suma fijada por el rubro en $2.289.656 carece de justificación al no estar acreditado el daño y omitiendo toda consideración a las aludidas restricciones a las importaciones. Refiere a la restricción de la procedencia del rubro en materia contractual.

Por otra parte acusa a la sentencia de receptar automáticamente la pretensión por supuestos incumplimientos que no existieron ni fueron acreditados

sino fundados en referencias abstractas y genéricas, constituyendo por tanto un enriquecimiento sin causa. Abunda en citas jurisprudenciales.

La imposición de intereses por el rubro, en cuanto dispone una tasa pura desde la entrega del vehículo hasta la sentencia y desde allí hasta el pago, a una tasa activa sin fundamento alguno, también es motivo de agravios, porque entiende que existe una doble actualización porque la indemnización fue fijada al importe equivalente a un pasaje de avión.

Tampoco resulta procedente la capitalización de intereses ordenada por tratarse de una obligación de valor. Acusa que se aplica simultáneamente la actualización de una deuda de valor y la aplicación del régimen de intereses de una deuda de dinero.

g) *Improcedencia del daño punitivo*.

Reitera e insiste que la demora en entregar el vehículo adjudicado no fue producto de una decisión arbitraria o negligente de su parte sino de las restricciones a las importaciones. Que al contestar demandada mencionó haber iniciado un expediente en la IGJ a fin que se reconozca la fuerza mayor, pero tal circunstancia fue reconocida expresamente por el Poder Ejecutivo Nacional y a nivel del BCRA y AFIP.

De allí que no existió voluntad consciente de incumplir o desinterés por los derechos del consumidor, de manera que no hay conducta grave, ni desprecio por los derechos del consumidor que persiga obtener una ventaja ilegitima, que sanciona la figura.

Se alza también contra la cuantificación del daño sin brindar justificación. Alude a la falta de acreditación de incumplimiento ni muchos menos con culpa

grave o dolo. Refiere a la excepcionalidad del instituto.

h) *Imposición de costas*.

En virtud de los agravios expuestos, solicita se revise la sentencia y se revoque la imposición de multas.

En segundo término se agravia por el rechazo de la limitación de costas solicitada por su parte con trascripción de la sentencia y de citas jurisprudenciales.

El actor contesta los agravios postulando su deserción por no haber esgrimido concretamente ningún agravio. No obstante y en subsidio contesta "los dichos" y solicita la confirmación del fallo.

2. <Persona 3>

Expone nueve agravios:

a) Denuncia ausencia de consideración de prueba esencial.

Señala que para rechazar la eximición de responsabilidad por fuerza mayor, el juez consideró que la problemática relativa a la importación de vehículos no era de imposible previsión para los demandadas, omitiendo analizar la prueba documental que acompañaron y que la imposibilidad de cumplir en tiempo oportuno con la entrega de la unidad el actor tuvo sustento en la incrementación de posiciones arancelarias establecidas por la AFIP por Resolución del 12/10/22 con posterioridad a la suscripción del plan de ahorro y ello se explicó largamente en la contestación de la demanda. De allí que la fundamentación de la sentencia se aleja de las constancias de la causa.

b) *La ausencia de fundamentación.*

Deja sin explicación cómo su parte y la codemandada pudieron conocer o prever la entrada en vigencia de la limitación a la importación establecida por la Resolución 5271/22 que afectó el plazo de entrega. La mera referencia a un "contexto de limitaciones" en el que dice fue vendido el plan es insuficiente y no explica cómo pudo haber previsto el contexto de crisis a nivel nacional al que se vio sometido el sector automotriz. La pone en situación de tomar medidas preventivas, como el abandono total de ventas por planes de ahorros en un contexto de suposiciones constantes y alejados de la realidad económica vigente.

Alude también a la libertad de contratación del consumidor quien se sometió voluntariamente a la suscripción de plan de ahorro y decidió licitar la entrega, suscribiendo la documentación del pedido.

c) *La condena exorbitante.*

Se alza contra la solidaridad de la condena poniendo a su parte en un pie de igualdad ante lo que el juez entiende incumplimientos a la ley 24240. Refiere a su rol de simple intermediario en el entramado del contrato de plan de ahorro que no obtiene ningún beneficio con la falta de entrega de un vehículo o retardando la entrega.

Postula que su mandante debe ser eximido de responsabilidad o en su caso soportar una carga parcial o aminorada, en comparación con quien realizó el proceder dañoso y obtuvo el beneficio indebido.

Apela a la equidad como principio general del derecho que ha sido soslayado por el sentenciante. Invoca los arts. 2 y 3 del CCCN asimismo el art. 1742 en cuanto permite la atenuación de responsabilidad por

parte del juez toda vez que se encontraría sometido al pago de más de 64 millones de pesos que lo podría colocar en un colapso financiero. Pide se exima o atenúe la responsabilidad achacada.

d) *Errónea consideración del monto de la multa del art. 7 del contrato.*

En caso que se entendiera que la demora no tuvo causa en las circunstancias de fuerza mayor y se mantuviera la condena al pago de la multa, el cómputo de la misma debe comenzar al vencimiento del plazo contractual, pues es tal la interpretación que cabe darle al art. 7 del contrato del plan de ahorros.

El valor del vehículo al tiempo de la entrega surge como contestación del perito a lo solicitado por el actor, pero es al juez a quien le corresponde interpretar la cláusula contractual a la luz de las normas del CCCN.

Efectúa consideraciones en torno a la valoración de la prueba pericial.

e) *Daño moral.*

Le causa agravio la carencia de fundamentos para admitir la procedencia del daño moral y su cuantificación.

Refiere a la argumentación del juez, la acusa de vacía. Indica la necesidad de la certeza del daño y la ausencia de valoración de que el actor se encontraba plenamente informado sobre la limitación existente acerca de las importaciones y que el plazo de entrega podía dilatarse. De allí que no cabe referirse a las expectativas del actor sobre el particular para justificar el daño de que se trata.

Se queja también del argumento utilizado para cuantificarlos resultando aparente pues no permite verificar el método seguido para fijar el importe. Acusa de no ser prudencial ni equitativo sin guardar vinculación a los criterios jurisprudenciales nacionales que cita referidos al daño extrapatrimonial dado a los padres por muerte de hijos en accidentes de tránsito.

f) *Procedencia y cuantificación del daño punitivo*.

No existe conducta de su parte que justifique tener por acreditados los presupuestos de viabilidad de la multa. Recuerda que cuando el actor decidió licitar se le hizo saber que no había fecha estimada de entrega además de ser un hecho público y notorio. Continúa la queja denunciando el carácter excepcional y restrictivo debiendo concurrir más elementos que el incumplimiento o la utilización de defensas, sino que debe comprobarse una actitud dañoso y maliciosa.

Por último, entiende que la condena no le corresponde a su parte, la sola demora en la entrega no alcanza para justificar la suma condenada. Tampoco existió la imposición de firmar ningún documento al actor como presupone el juez, sino que surge el ocultamiento de esa información por parte del actor.

g) *Honorarios del perito*.

Se alza contra la imposición de los honorarios del perito contador a su parte, toda vez que manifestó su desinterés en la pericia en los términos del art. 482 inc. 2 del CPr.

Argumenta también sobre la innecesariedad del dictamen para la resolución arribada y para el cálculo de la multa por retardo, el perito utilizó el sistema

Sical con lo cual queda en evidencia que la pericia no fue necesaria para la solución del litigio.

h) *La capitalización dispuesta en los términos del 770 inc. b) del CCCN.*

Por dos motivos se alza contra la capitalización dispuesta en la sentencia.

En primer lugar porque entiende que constituye una transgresión al principio de congruencia, toda vez que no fue solicitado al demandar.

En segundo lugar, por haberse demandado una indemnización que constituye una deuda de valor a la que no se le aplica con anterioridad a la sentencia, momento en el cual se convierte en dineraria (art. 772 CCCN) y se le aplica las disposiciones a ellas referidas, entre las que se encuentra el art. 770.

i) *La limitación de las costas previstas en el art. 730 del CCCN.*

Le causa agravio que no se aplique la limitación referida y que fuera solicitada, desoyendo el propósito de la norma, según los enunciados por la CSJN, que es la disminución de los costos procesales con el objeto de facilitar el acceso a la justicia a las personas que carecen con menores recursos o bien, no agravar la situación patrimonial de quienes estén afectadas por estos procesos.

La calidad de consumidor del actor no impide que sea condenado en costas sin perjuicio de la efectiva obligación de desembolsar el pago de las mismas. Solicita que se declare la procedencia de la limitación.

IV. *Análisis*:

Consideraciones preliminares.

1.- Previo a todo análisis advertiré que los jueces no estamos obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagamos mérito de aquellas que se consideren más adecuadas para sustentar las conclusiones.

Las cuestiones esenciales son aquellas que según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo o las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto inmediato de la pretensión.

También advierto que las denuncias de insuficiencia técnica de la expresión de agravios no son de recibo, toda vez que participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso y las apelantes han dado razones por las que no consienten el decisorio apelado. De allí que abordaré la cuestión traída a decisión con las limitaciones que ofrece la expresión de los agravios toda vez que en caso de duda respecto a si el escrito reúne o no los requisitos pertinentes, prevalece la apertura de la segunda instancia a los fines de su tratamiento, en aras del derecho de defensa.

2. Sentando ello, y para mayor claridad, abordaré en primer término las quejas comunes a ambas apelantes y que se refieren a la configuración de un supuesto de fuerza mayor por el que las codemandadas invocaron eximición de responsabilidad de abonar la penalidad prevista por la demora en la entrega del rodado (punto 1.b, 2. a y b).

Resuelto lo anterior y en el caso de decidirse que las recurrentes, deben responder por cumplimiento tardío del contrato me adentraré en las quejas referidas al cómputo del plazo y valor sobre el que debe calcularse la penalidad y que están referidos en los puntos 1.a), c), d) y eventualmente e) y 2.c) y d).

Luego abordaré conjuntamente las quejas contra la procedencia y cuantificación del daño extrapatrimonial (puntos 1.f) y 2 e); y la procedencia y cuantificación del daño punitivo puntualizadas en 1.g) y 2.f), como también la imposición de las costas en 1.h) y 2.i).
Por último atenderé agravios exclusivos de <Persona 3> indicados en los puntos 2 g) y 2 h) referidos a los honorarios del perito y la capitalización dispuesta.

Destaco por último que no existe discusión respecto que el abordaje de la cuestión debe ser realizado con base en los ejes estructurales que fija nuestra Carta Magna en el artículo 42 a favor de los consumidores: derecho de seguridad ("a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos"), derecho a la información ("una información adecuada y veraz") y a condiciones de trato digno y equitativo.

Es que no hay discusión acerca de que las partes se vincularon mediante la celebración de un contrato de adhesión a un plan de ahorro previo para la adquisición de un vehículo importado; que el día 7/7/23 presentó oferta de licitación y que se le adjudicó el vehículo; que el 18/7/23 suscribió en la concesionario la nota de pedido de la unidad; que de acuerdo a la cláusula 7 último párrafo, “La administradora asume la obligación de que el bien tipo adjudicado sea entregado dentro de los 60 días corridos contados a partir de la fecha de

recepción del formulario de pedido de la unidad y siempre que el adjudicatario haya cumplido con los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales”; y que la entrega efectiva del rodado se efectuó el 5/3/2024.

2. a) *Existencia de fuerza mayor*.

Las demandadas resisten la aplicación de la penalidad contractual, invocando un supuesto de fuerza mayor justificado en la restricción o modificación al régimen de importaciones dispuesto con posterioridad a la suscripción del contrato del caso y que el actor estaba en conocimiento de tales extremos.

Acompañaron en sustento de sus argumentos, un formulario preimpreso anexo a la nota de pedido del 18/7/2023, según el cual el actor manifestó haber sido informado sobre las limitaciones a las importaciones o provisión de piezas que resultan ajenas a <Persona 2> y que aceptaba las mismas, sin limitación del exceso de plazos contractuales.

Tal nota, lejos de ser un justificativo para la posición de las demandas, en tanto importan una renuncia al derecho de cobro de la penalidad, no podría tenerse por validada a tenor del art. 37 LDC, no demuestra en absoluto ningún acto propio del actor contrario a la actitud posterior, por cuanto además de lo señalado, fue firmada en disconformidad al momento de efectuar el pedido de la unidad.

También, al momento de recibir la unidad expresamente consignó de su puño y letra que la recepción no implica conformidad ni desistimiento del derecho a percibir la penalidad prevista por el art. 7 del contrato de adhesión.

A todo ello se aduna el expreso reclamo de la penalidad fechado el mismo día de la recepción de la unidad (5/3/2024).

Las codemandadas han reiterado los argumentos expuestos al contestar demanda; insistido en que la modificación del régimen de importaciones operada a partir de la Resolución Nro. 5271/22 de octubre de 2022, -con posterioridad a la suscripción del contrato- agudizó el complejo panorama para importar vehículos y que tales extremos resultaron hechos públicos y notorios.

Es decir por un lado se reconoce que el panorama de las importaciones ya era complejo al momento de la suscripción y luego pretenden eximirse de su responsabilidad invocando que la profundización de las exigencias para la importación según el nuevo sistema –que no explica concretamente sino con meras referencias generales- constituye fuerza mayor o caso fortuito que las eximiría de la responsabilidad por la demora.

Conforme surge del art. 1730 del CCCN "se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado".

Entonces y como primera conclusión no es posible tener por configurada la imprevisibilidad y/o inevitabilidad si las codemandadas conocían el "complejo panorama para importar vehículos" y sin embargo continuaron ofreciendo al público la comercialización de los planes de ahorro para la adquisición de vehículos importados, asumiendo una penalidad por retardo. A no olvidar que estamos frente a un contrato con cláusulas predispuestas, asumiendo un "compromiso" frente al actor

de obtención del permiso de importación respectivo en el plazo máximo de 60 días corridos.

Aun cuando el contrato de ahorro previo fue suscripto en septiembre de 2022 y por el plazo de 84 meses, <Persona 2> admitió en julio de 2023 ya "complejizado aún más el panorama de importaciones", el régimen de adjudicación por licitación del que fue beneficiario el actor en el mes de julio de 2023 emitiendo el cupón para la cancelación y cobrando el derecho de adjudicación el 12/8/2023, es decir que recibió sin reservas la nota de pedido.

Reitero, todo ello luego de las modificaciones al régimen de importación que invocan como configurativo del *casus*.

Tampoco explicaron ni mucho menos acreditaron en qué consistieron efectivamente las profundizaciones y restricciones a las que aludieron tales como diferencias existentes entre el SIMI y el SIRA en concreto, que aun cuando fueron posteriores un mes a la firma del contrato, no han sido comprobadas y tampoco su incidencia en el caso.

A ello se aduna que la mentada cláusula contractual dispone "Serán eximentes de responsabilidad para la Administradora, las demoras que pudieran producirse en las entregas de los bienes adjudicados como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor en la administradora o el fabricante, no imputables a las mismas, debidamente acreditadas y aprobadas por la IGJ".

Nada acreditaron al respecto y la administradora guardó silencio cuando fue desestimada la prueba informativa a la IGJ que ofreciera, prometiendo acreditar las actuaciones que habría promovido para

hacer saber la configuración del *casus*. Pretende ahora en la alzada, eximirse de tal prueba por tratarse de hechos notorios.

Tampoco aportaron constancias sobre trámites efectuados, a los fines de demostrar que hicieron todo lo que estaba a su alcance para entregar el automóvil en el plazo pactado y se limitaron a invocar la situación coyuntural generalizada que sin acreditación alguna, impide tener por configurada la situación de fuerza mayor que las exima de responsabilidad por la penalidad pactada.

Para eximirse de responsabilidad debe el deudor realizar las actuaciones tendientes a remover el obstáculo que se encontraba a su alcance; para que la actuación de la autoridad, el hecho del príncipe, implique caso fortuito o de fuerza mayor, debe el obligado haber agotado todas las posibilidades a su disposición para remover el impedimento, incluso las prácticas administrativas, los recursos, etc. pues si los jueces comprueban una falta de iniciativa suya, deben colocar a su cargo el incumplimiento (Conf. Trigo Represas, F. y López Mesa, M. "Tratado de la Responsabilidad Civil. Bs. As. 2004. T. I, p 844).

Ninguna constancia acercó de haber interpuesto denuncias o reclamos administrativos y/o judiciales contra la autoridad de aplicación responsable del SIRA o del SIMI es decir la Afip (ver CNFed. Cont. Adm., Sala II 10/9/2021 "Berserker Shipping SRL c. EN- Ministerio de Desarrollo Productivo – Secretaria Industria Economía del Conocimiento y Gestión Externa y otro s. inc. de apelación").

Por ello, y teniendo en cuenta la interpretación restrictiva de los hechos que constituyen caso fortuito o fuerza mayor, propongo el rechazo del segundo agravio de <Persona 2> y primer y segundo agravio de <Persona 3>.

b) *Plazo de demora.*

i) Confirmada la responsabilidad de las codemandadas, corresponde ahora que asuma el tratamiento de la determinación del plazo de demora a los fines de establecer el inicio del cálculo de la cláusula penal (primer agravio de <Persona 2>) y el valor de base para el liquidar la multa (tercer agravio de <Persona 2> y cuarto de <Persona 3>) para luego asumir el planteo de la morigeración de la misma solicitada por <Persona 2> con fundamento en el art. 793 y 794 del CCCN.

El actor dijo que el día 18/7/2023 suscribió la nota de pedido del rodado y acreditó con comprobante de depósito que el día 13/7/2023 abonó la suma licitada; el día 21/7/2023 pagó el derecho de adjudicación y el 10/8/2023 abonó la cancelación de cuotas solicitada conforme surge del cupón de cancelación de cuotas 526/210607 emitido por la demandada el 8/8/23.

<Persona 2> dijo que el pedido de la unidad se aceptó el 17/8/2023 proponiendo que los 60 días para la entrega vencieron el 16/10/2023 invocando en apoyo de su postura que la cláusula 7 última parte refiere que la administración asume la obligación de entregar el bien tipo adjudicado dentro de los 60 días corridos de recepción del formulario del pedido de unidad y siempre que el adjudicatario haya cumplido con los requisitos establecidos en las presentes condiciones generales.

La interpretación que propone no será recibida, pues si bien en la cláusula 7 se consignó la necesidad que se cumplan los requisitos que enumera en sus incs. a) a k), a continuación dispone que "la falta de cualquiera de los requisitos mencionados precedentemente en cada uno de los momentos respectivos, dará derecho a la administradora a dejar sin efecto la Adjudicación, si no fueren cumplidos dentro de los cinco (5)días corridos de la intimación fehaciente..." y en el caso no hubo –o no se invocó- notificación fehaciente alguna ni reclamando el cumplimiento de los mentados requisitos o alguno de ellos, ni de la aprobación del pedido a partir de la cual debiera computarse el plazo con lo que es razonable sostener que dentro del plazo de los 60 días corridos a partir de la "recepción del pedido de la unidad" fueron cumplimentados para exigir la entrega en el tiempo fijado.

Surge que desde que firmó el pedido el 18/7/2023, el actor realizó los pagos que detalló el 21/7/2023 (derecho de adjudicación) y 21/8/2023 cancelación de cuotas (13), conforme los comprobantes emitidos por <Persona 2> el 19/7/2023 y 8/8/2023, con fecha de vencimiento el 12/8/2023 y 22/8/2023 respectivamente.

Ello contribuye también a desbaratar la pretensión de la Administradora conforme las fechas que expidió los cupones con sus respectivos vencimientos, pues se desprende que no existe tal autorización o aprobación previa comprobación de requisitos cumplidos a partir de la que debe contarse el plazo. Nótese que la administradora señala que fue aprobado 17/8/2023 y recién el 21/8/2023, el actor canceló las cuotas pendientes.

La cláusula expresamente indica que, el plazo de entrega se computa desde “la fecha de recepción del formulario de pedido de la unidad” y aun cuando establece mediante la copula "y” siempre que el adjudicatario haya cumplido los requisitos exigidos en las condiciones generales, no supedita a aprobación alguna, incluso surge que la propia administradora emitía cupones para el pago de las diferentes sumas con fechas de vencimiento después de haber recibido la nota de pedido. Si la administradora –predisponente- hubiera tenido la intención de fijar otro punto de partida del plazo, habría conectado las frases con uno conjunción “o” seguido de la locución “desde que”.

Siendo clara la cláusula, sin haber supeditado a aprobación alguna, ni acreditado ninguna aprobación, tampoco que se haya requerido al actor el cumplimiento de ningún requisito faltante al momento de recibir la nota, el plazo de inicio de la multa se confirma como fuera postulado por el actor y recibido en la pericia contable el día 18/9/2023, es decir que a partir del día 19/9/2023 debe calcularse la cláusula penal hasta el día de la entrega el 5/3/2024.

ii) El valor de base para el cálculo de la multa, corre idéntica suerte, pues la falta de precisión sobre el punto en el contrato no hace sino imponer la interpretación más favorable al consumidor de acuerdo a las claras prescripciones de los arts. 987 y 1095 del CCCN.

La mentada clausula 7 dispone “La demora injustificada de la administradora en entregar el bien tipo adjudicado dentro del plazo establecido, facultará al adjudicatario a reclamar como penalidad un importe

equivalente a los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales más un 20% de la misma, sobre el valor del bien tipo, desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la efectiva entrega del mismo. Dicha penalidad se abonará al adjudicatario dentro del plazo de 10 días de la entrega del bien tipo".

Queda en evidencia que la cláusula no resulta clara respecto del modo en que se liquida la penalidad, limitándose a señalar que se aplica sobre el "valor del bien tipo" sin identificar a qué fecha debe tasarse el bien, por lo que se impone la interpretación que postula el actor, por ser la más favorable a su parte en calidad consumidor y contraria al predisponente (arts. 987 y 1095 del CCCN).

En definitiva, debe tomarse en cuenta el valor al momento en que cesa la mora en el cumplimiento de la obligación de entregar el vehículo, es decir 5/3/2024, sin que las demandadas hubieran acreditado otro valor.

Se rechazan los agravios primero y tercero de <Persona 2> y cuarto de <Persona 3>.

iii) *Morigeración de la multa por retardo en la entrega*:

Habiendo resuelto el valor sobre el que debe calcularse la multa contractual, me adentraré en el tratamiento de la petición subsidiaria y que constituye el cuarto agravio de la administradora.

Es cierto que al contestar demanda <Persona 2>, luego de postular que el valor del móvil a tomar en cuenta sea el del momento de la adjudicación o en todo caso el del vencimiento del plazo contractual para la entrega, en subsidio solicitó la reducción sustancial de la multa toda vez que no existió un comportamiento

desaprensivo o doloso de la sociedad. Invocó el art. 794 y solicitó que se reduzca a un tope del 25% del valor del vehículo al momento del a adjudicación.

La cláusula penal se trata de un medio compulsivo para obligar al fiel cumplimiento de lo pactado, consistente en una evaluación anticipada de los daños y perjuicios que irrogaría la inejecución o el retardo de la obligación asumida por una de las partes. Se trata de una estipulación accesoria a la obligación principal, por la cual el deudor deberá satisfacer una cierta prestación si no cumpliese con lo debido, importando no sólo una liquidación por anticipado de los aludidos daños y perjuicios que el incumplimiento causa al acreedor, sino reflejando también, una función compulsiva en cuanto agrega un estímulo que impulse psicológicamente al deudor a cumplir la prestación principal para eludir la pena.

El principio de inmutabilidad de la pena reposa en el acatamiento que merece la voluntad de las partes a su ley particular, pero ello en tanto y en cuanto no exista abuso del acreedor en perjuicio del deudor, lo que acarrea que la inmutabilidad de la pena sea relativa.

Y cuando la cláusula penal se pacta en el marco de una relación de consumo su reducción, en el caso, su modificación, resulta factible sólo de modo excepcional, cuando afecta el orden público o moral como todo pacto, rige en tanto no aflore norma de mayor jerarquía y queda sujeto a la directiva de subordinación contemplada en el art. 953 CCivil (Salvat - Galli, "Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones", T. I, pág. 228 y ss., Bs. As., 1952;

Lafalille, "Derecho Civil. Tratado de las Obligaciones", Vol. I, pág. 223 y ss., Bs.As., 1947; Machado, "Exposición y Cometario del Código Civil Argentino", T. II, nota al art.656, págs. 390 y 391, Bs. As., 1903; Llambías "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. I, pág. 441 y ss, Bs. As., 1978; Rezzónico, "Estudio de las Obligaciones", T. I, pág. 249 y ss., Bs. As., 1966, entre otros).

Es decir, cuando dicha cláusula fuere manifiestamente arbitraria, irrazonable, abusiva, inmoral o violatoria de las buenas costumbres, el órgano jurisdiccional podrá modificarla.

Sin embargo, esta prerrogativa del tribunal debe ser ejercida con suma prudencia, con criterio restrictivo, interviniendo sólo cuando se configure un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor y por tanto no exista equilibrio moral entre la importancia de la pena y la conducta del incumplidor.

En el caso, huelga ya reiterar que la apelante fue la redactora de la cláusula predispuesta sin las especificaciones del caso, se impone la interpretación a favor del consumidor.

Pero además las demandas, en omisión de su deber reforzado de prueba (art. 53 LDC) no se ocuparon de demostrar el valor del bien en los diferentes momentos que proponen para su consideración, ni tampoco cual es el valor que debería haber tomado el perito que ahora impugnan, ni demuestran excepcionalmente el desequilibrio, el abuso del acreedor o la afectación al orden público.

Por otro lado, advierto que del formulario de nota de pedido, en oportunidad de liquidar los montos de la

alícuota extraordinaria y el derecho de adjudicación estableciendo el total de $2.679.197,56 se aclara que, la fecha de valorización es al 18/7/2023 y que los "valores vigentes por 7 días, transcurrido dicho plazo, los valores serán recalculados a la fecha de ingreso de pedido a la sociedad administradora".

No es inocua la aclaración, si en el caso de atraso del adjudicatario, la suma podría recalcularse, la actualización del valor del bien al momento de la entrega, no hace más que aplicar la mecánica del contrato y sin haber acreditado la desproporción la pretensión no es atendible.

Tampoco resulta atendible la queja formulada por <Persona 3>, en cuanto denuncia vulneración al principio de equidad, por haber sido condenada a abonar la indemnización en forma solidaria y en idéntica cuantía que la codemandada, desatendiéndose así la diferente condición patrimonial que reviste respecto de <Persona 2>, pues no acreditó la recurrente los extremos que invoca en sustento de su agravio.

Además, existe consenso en cuanto a que, en casos como el que nos ocupa, nos encontramos frente a situación de conexidad contractual dadas las particularísimas características que suponen los sistemas de contrato de ahorro para fines determinados.

Los efectos de tal conexidad contractual surgen de la esencia de tales formas contractuales y de la misma ley.

Se ha señalado que, en este tipo de operaciones se verifica una suerte de promiscuidad funcional y patrimonial entre ambas sociedades codemandadas, en la integración de los sucesivos eslabones de la cadena de

fabricación y comercialización del automóvil objeto del contrato (Incom., Sala F, "Martínez Aranda Jorge Ramón c/Plan Ovalo SA de Ahorro P/F Determinados y Otros s/ Ordinario", del 27.4.2017;íd "Vicente Jorge Guillermo c/ Volkswagen Argentina S.A. y otros/ ordinario"28.3.2019, cita: MJ-JU-M-118268-AR - MJJ118268 - MJJ 118268).

La responsabilidad es solidaria sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan (art. 40 de la Ley 24240 –texto según Ley 24999-).

Todas estas conclusiones se ven reforzadas si se atiende al agravio de <Persona 2> relativo la extensión de la reparación ordenada en desconocimiento del carácter moratorio y reparador de la cláusula pactada.

En este sentido advierto que asiste razón a la recurrente y que el tópico guarda estrecha relación con lo que se viene exponiendo sobre la inmutabilidad de la cláusula.

Tal como está redactada por la predisponente, se trata de una cláusula penal del tipo moratoria, reemplaza la cuantificación del daño por privación de uso.

En el caso, la demora en el cumplimiento y todo daño que derive de ello está contemplado de antemano por la mentada penalidad.

Ese avalúo anticipado de los daños, libera al acreedor de probar judicialmente que han existido perjuicios y permite fijar con la mayor exactitud posible, cuál es el monto que se considera que resarciría los daños sobrevinientes a un incumplimiento contractual sin dejar esa ponderación al arbitrio del juez, a salvo claro está, graves violaciones al orden

público como ya se explicó. Por otro lado el deudor no podrá eximirse de pagar la cláusula penal si el acreedor no sufrió daño alguno.

La completitividad indemnizatoria de la cláusula deriva de las disposiciones de los arts. 793 y 794 primer párrafo del CCCN que fijan la imposibilidad del acreedor de reclamar una indemnización diferente y desde esta óptica constituye una excepción al principio de reparación plena (art. 1740 CCCN) salvo que se trate de una clausula penal ínfima.

Siendo esto así, no pueden acumularse otros daños, pues la ejecución de la cláusula penal conlleva la indemnización de todos los daños contractualmente indemnizables.

De allí, que en el caso la misma aprehende además del retardo en el cumplimiento de la prestación, la indemnización por el daño extrapatrimonial derivado de tal demora.

Máxime si, como en el caso no se ha acreditado un daño moral extraordinario y la aplicación de la cláusula conforme se decidió arriba a una indemnización que repara suficientemente los daños sufridos.

De tal amanera, propongo admitir el quinto agravio de <Persona 2> y revocar la partida otorgada por daño extrapatrimonial.

c) *Daño extrapatrimonial*.

La procedencia y monto constituyen agravio la administradora del plan y de la concesionaria, objeta que se haya tenido por acreditado el daño extrapatrimonial.

Sin discusión sobre la procedencia de la partida por daño extrapatrimonial, en caso de incumplimiento del

contrato, (S.D. “CyC” 20/18, 29/19), pues al no estar frente al típico contrato paritario sino de consumo, no resulta extrapolable a ese campo la clásica limitación o restricción a reclamar daños extrapatrimoniales derivados de una relación contractual.

No obstante, como ya se resolvió, habiendo pactado una clausula penal moratoria y optado por reclamarla, la misma comprende la indemnización en la esfera extrapatrimonial, sobre todo porque no ha sido probado un mayor daño al espíritu que pudo provocar razonablemente la incertidumbre, ansiedad, molestias y frustración de expectativas, que trascienden de algún modo los normales inconvenientes o adversidades de la vida cotidiana y que están tasados en la cláusula penal.

En definitiva propongo admitir los agravios y revocar la condena por daño extrapatrimonial, indemnizado por la cláusula penal pactada.

d) *Daño punitivo*.

El séptimo agravio de <Persona 2> es coincidente con el sexto agravio de <Persona 3> en cuanto cuestionan la procedencia del daño punitivo a sus respectivas partes.

Entienden que no existió de parte de cada una de ellas la culpa grave y dolo que requiere la figura para ser aplicable.

El actor solicitó por este concepto de $8 millones sujetándolo a lo que en más o menos resulte de la prueba, calificando de considerable gravedad la falta de entrega en tiempo y forma, la desidia de la demandada en no brindar solución alguna en la instancia administrativa y la falta de respuesta a los reclamos demuestran la fuerte desconsideración de sus derechos.

<Persona 2>, de acuerdo a su postura defensiva, opuso que debe tratarse de un supuesto de extrema gravedad, no sólo de un incumplimiento, sino de un actuar doloso o culposo. Por su lado <Persona 3>, también de acuerdo a su defensa opuso a la procedencia de la sanción a su respecto, que no reúne la calidad de proveedor y la inexistencia, a su respecto del grave reproche subjetivo que requiere el instituto.

En relación a la interpretación que cabe acordar a la norma contenida en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor existe un criterio hermenéutico que cuenta con el aval de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que postula recurrir a la prudencia de nuestros magistrados para suplir y corregir las serias omisiones y defectos que el artículo en cuestión presenta.

Conforme se ha sostenido la redacción del artículo 52 bis ha sido criticada por su extrema laxitud y por no reservar aquella multa, como lo hace la doctrina y jurisprudencia –extranjera-, a situaciones de excepción donde la conducta del proveedor presenta una gravedad e intencionalidad tal que justifique, amén de las indemnizaciones usuales, imponer una sanción (Picasso S. y Vázquez Ferreyra R., Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada, T. I. página 620 y siguientes; Pizarro R. y Stiglitz, R., op cit. T. III p. 263 y sgtes.).

Esta doctrina sostiene que no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del proveedor, sino que hace falta el elemento subjetivo que consistiría en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva

y que se traduce en dolo o culpa (Lorenzetti, Ricardo A., "Consumidores", edit. Rubinzal-Culzoni, 2° edición, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss; Lopez Herrera, Edgardo, "Los Daños Punitivos", edit. AbeledoPerrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss).

Respecto de la calificación de la conducta típica, es aquella que se presente objetivamente descalificable desde el punto de vista social, disvaliosa por inercia, indiferente hacia el prójimo, con desidia, con abuso de una posición de privilegio (Zavala de González, Matilde y González Zavala, Rodolfo M. "Indemnización punitiva", en Bueres, Alberto J. y K, Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Responsabilidad por daños en el tercer milenio" Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1997, pág. 188).

En esa línea de pensamiento, no cualquier incumplimiento debería motivar la multa civil del art. 52 bis, sino que se habla de "graves inconductas" (Cfr. Pizarro, Ramón D. "Daños punitivos" en Derecho de Daños, Homenaje al Profesor Doctor Félix A. Trigo Represas, Segunda parte, Buenos aires, La Rocca 1993, pág. 303).

El resarcimiento de daños punitivos requiere la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo de dolo o culpa grave, y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido de quien causó el daño (CNCom., esta Sala, "Zagdañski, Mario Fabián C/ Seguros Sura S.A. s/ sumarísimo", 14.6.17).

He tenido oportunidad de señalar que una interpretación literal de la amplísima norma (art. 52 bis y 8 LDC) desnaturaliza la verdadera finalidad de la figura consistente en a) castigar la conducta

antijurídica particularmente grave del dañador, y b) prevenir otras que pudieran suscitarse en el futuro.

Siendo esto así, no se advierte que estén configurados los presupuestos necesarios para la aplicación de la sanción en cuestión.

El accionar antijurídico de las demandadas importó un negligente incumplimiento con la debida atención a los derechos de su cliente, como consecuencia de lo cual recibe la condena de indemnizarlo. Sin embargo no se aprecia la intención deliberada de provocar un perjuicio al accionante o una grosera y grave negligencia o despreocupación de parte de las codemandadas con entidad de "culpa grave" obstando a la condena adicional que se pretende. El formulario preimpreso que firmara el actor, eximiendo de la tardanza, no resulta vinculante, no existió la desaprensión requerida.

Es que el accionar de las demandadas que produjo un daño al actor, no evidencia una particular gravedad que amerite a mi juicio la imposición de una sanción. Tampoco se demostró el carácter generalizado de ésta falta, ni un impacto que trascienda la reparación de los daños indemnizados y que justifique la aplicación de una medida disuasiva y sancionatoria.

Propongo admitir los agravios y revocar la condena por daño punitivo.

e) *Imposición de costas y aplicación del art. 730.*

Ambas codemandadas se quejan de la falta de aplicación de la norma.

El juez, confrontó el art 730 del CCCN cuya aplicación solicitó la demandada <Persona 2> a fin que, en caso de hacer lugar a la demandada se contemple la

limitación de costas que la norma prevé, con la directiva emanada del art. 11 de la Ley Provincial VII22 y concluyó que la norma del art. 730 no resulta de aplicación en el caso, en atención a los intereses en juego y la protección constitucional de la que goza el consumidor, supondría que el letrado de la parte vencedora no podría perseguir el cobro de la porción de costas que se colocarían en cabeza del consumidor. Resultando ello un fin no perseguido por la norma provincial ni la de fondo, dando preeminencia a la normativa local por ser más protectoria.

Frente a ello, el recurrente se alza señalando que la norma no limita el *quantum* de los honorarios, por lo que el saldo impago del honorarios que pudiese resultar del prorrateo no resulta violatoria del derecho de propiedad ni aun en caso que el patrocinado hubiera obtenido el beneficio de litigar sin gastos.

La queja ciertamente no cumple mínimamente con las exigencias del art. 268 del CPr. pues la mera cita de jurisprudencia no constituye crítica concreta y razonada, pero además, el juez dio razones de su decisión que el recurrente opta unilateralmente por desconocer.

El juez realizó un análisis de las normas que resultan aplicables a la cuestión en debate (art. 42 CN, art. 1 LDC, arts. 1, 2 y 730 CCCN, art. 11 Ley VII22), los principios rectores, la intención legislativa y evitó interpretarlas en un sentido desintegrador adoptando un método conciliador con todo el ordenamiento, manteniendo el valor y efecto de las mismas. Así llegó a la conclusión que en el caso no corresponde aplicar la limitación de las costas prevista

en la norma. Ninguna razón de las invocadas por el juez ha sido recogida por el recurrente.

Propongo el rechazo de los agravios relativos al punto por parte de las recurrentes de acuerdo con el criterio ya adoptado por esta Alzada (ver SD Nro. 15/2025 y sus remisiones SD 11/2024, 63/2024 y 52/2024).

f) *Honorarios del perito*.

El octavo agravio de <Persona 3> está constituido por la condena en costas a su parte comprensiva de los honorarios del perito, toda vez que manifestó su desinterés en la prueba.

Asiste razón al apelante por expresa manda del art. 482 inc. 2 del CPr.

Es que debe eximirse a la codemandada <Persona 3> del pago de los honorarios del perito contador pues manifestó su desinterés en la producción de la misma y la decisión arribada no tiene fundamento en la pericia, pues los puntos contestados no fueron decisivos para la dilucidación del tema controvertido, cual fue el momento en que debía tasarse el valor del bien tipo a los fines de liquidar la cláusula penal, resultando exclusivo resorte de la apreciación e interpretación legal y judicial. Los demás extremos no fueron controvertidos.

En definitiva propongo hacer lugar al agravio y eximir del pago de los honorarios del perito a la codemandada <Persona 3>.

g) *Aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN*.

<Persona 3> se alza contra la capitalización dispuesta por no haber sido solicitada y por tratarse de deudas cuantificadas en la sentencia.

El juez discriminó el momento y la tasa a partir de la que devengarían intereses las diferentes partidas

admitidas (clausula penal, daño extrapatrimonial y daño punitivo) y con base en la doctrina del STJCh emanada de los precedentes "<Persona 4>" y "<Persona 5>", dispuso la aplicación del artículo 770 inciso "b" del Código Civil y Comercial de la Nación hasta día de la notificación del traslado de la demanda.

Hemos explicado en numerosas oportunidades la implicancia en la fijación de intereses según se trate de la fijación de deudas de valor y deudas dinerarias, intereses moratorios e intereses compensatorios y las distintas tasas según tales extremos (SD CyC 30/2018, 19/2020).

En el caso, y teniendo en cuenta la solución propuesta, la condena por la multa contractual es una deuda dineraria fijada con anterioridad a la mora incluida por las demandadas, establecida en el propio contrato (diez días de la entrega del bien tipo).

Así la mora por la multa reclamada y cuantificada al momento de la entrega ocurrió a partir del 15/3/2023 como lo indicó el perito y desde tal momento hasta la notificación de la demanda procede la capitalización del art. 770 inc. b) del CCCN por cuanto la queja en contra de la automática aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN debe desestimarse porque implica el desconocimiento de la doctrina sobre el punto del Superior Tribunal Provincial y que fue expresamente invocada por el sentenciante de grado.

V. *Costas y honorarios*:

Atento a la solución que se propone, aun cuando modificatoria de la de primera instancia, al no variar la calidad de vencida de las codemandadas corresponde mantener la imposición de costas efectuada en la primera

instancia a su cargo con la salvedad respecto de <Persona 3> en relación a los honorarios del perito contador.

Las costas de esta instancia en atención a como se resuelve propongo sean impuestas por su orden.

Por imposición del art. 282 del CPr., deviene carente de interés el tratamiento del recurso interpuesto por <Persona 2> en contra de la regulación de honorarios del letrado de la actora por considerarlos altos.

Los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la primera instancia, por estar de acuerdo las pautas de los arts. 5 a 9 de la Ley XIII-4 DJPCh y la actuación cumplida se mantendrán.

Los honorarios de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, corresponde sean determinados los del Dr. <Persona 6> en el 28%, los de los del Dr. <Persona 7> en el 28% y los del Dr. <Persona 8> en el 25%, en todos los casos porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su actuación en la instancia de grado.

En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:
Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> (ID 1877053) y por <Persona 3> (ID 1884685) y revocar la sentencia venida en apelación en cuando condena al pago de indemnización por

daño extrapatrimonial y daño punitivo determinando el monto de condena en la suma de $22.278.777,30 suma que devengará intereses desde el 5/3/2024 hasta la fecha del efectivo pago a la tasa activa del Banco Nación, y capitalizándolos a momento de notificación del traslado de la demandada en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN.

2.- Revocar parcialmente el punto 2 del resolutorio recurrido disponiendo eximir a <Persona 3> del pago de los honorarios del perito contador actuante.

3.- Declarar carente de interés el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> en contra de la regulación de honorarios profesionales al letrado de la actora.

4.- Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta para la primera instancia con la salvedad efectuada en el punto 2 respecto del pago de los honorarios del perito.

5.- Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas por su orden.

6.- Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Con el voto que me precede se encuentran informados tanto los antecedentes del juicio, como el material de los recursos de <Persona 2> y <Persona 3>, bajo respectivos apoderamientos letrados (ID 1889709 e ID 1898347), contestados por el actor <Persona 1> por escritos digitales ID 1899836 y 1901916 respectivamente con lo que se encuentran cumplimentado el conocimiento de las cuestiones de hecho y de derecho traídos a conocimiento, conforme con el trazado del art. 274

CPCCCh. Asimismo, me expido conforme las pautas de la ley V-203.

II. El juez de grado hizo lugar a la demanda que <Persona 1> entabló en contra de <Persona 3> y <Persona 2> y condenó solidariamente a las accionadas a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $64.568.434, más intereses. Impuso las costas a las codemandadas y reguló los honorarios profesionales. Asimismo, dejó constancia que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la eventual liquidación de la condena los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

III. *Tratamiento.*

En cuanto al pedido de deserción –escritos ID 1899836 e ID 1901916- el Tribunal que integro, en diversas composiciones, viene manteniendo en el tiempo un criterio amplio de admisibilidad de los recursos atento la magnitud de los derechos en juego; tal el de defensa. Dentro de tales lineamientos, me avoco, de modo previo, al estudio de suficiencia formal propuesto. Aún en caso de dudas sobre cuando existan dudas sobre la suficiencia del recurso, debe tenérselo por satisfecho (Conf.autos: González Vda. de Fernández, Encarnación", fecha 31/5/1999; en idénticos sentido "T.R.J., S.N. s/Divorcio vincular", echa 22/3/00 y "Palavicino, René c/ Marítima s/diferencias salariales fecha 23/03/00, entre otros).

Ahora bien, de la causa advierto primero que, sobre el régimen jurídico aplicable a la relación subyacente,

viene incontrovertido que se trata de una relación de consumo, protegida por la Ley de Defensa del Consumidor Nro. 24240 y sus reformas, que no modifican, sino que amplían la calidad de los sujetos; y todo el plexo normativo en consonancia, derivados, en el ámbito interno, del art. 42 de la Constitución Nacional, sus postulados rigen transversalmente en todo el sistema jurídico.

III. a) En contra de lo resuelto; en primer lugar, tanto <Persona 3> como <Persona 2> plantean su eximición de responsabilidad en la demora de la entrega del vehículo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, en esencia, por las medidas adoptadas por el Estado Nacional a partir de la ReS. 5271/2022, restrictiva de importaciones. Los alegatos conforman el segundo agravio de <Persona 2>; y primer y segundo agravio de <Persona 3>, temática que amerita la prioridad de tratamiento.

<Persona 2>, pretende deslindar su responsabilidad diciendo que las medidas gubernamentales de restricción de importaciones de vehículos eran públicas y notorias y entiende que la evidencia estaba respaldada, además, por noticias periodísticas y links de acceso que acompañó con la contestación de demanda donde se podía verificar la existencia de las políticas públicas. Sostiene que ello despeja toda duda sobre la causa de fuerza mayor que afectó el plazo de entrega de la unidad del actor. Recuerda que el vehículo fue entregado el 05/03/2024, dos meses después de la derogación del sistema SIRA vigente durante la tramitación del plan.

Aduce que la sociedad se vio imposibilitada de tomar medidas que pudieran evitar la afectación del plazo de entrega de las unidades solicitadas en el marco de los

planes de ahorro que administra. Señala que inició un trámite por ante la IGJ para el reconocimiento de la situación afectaba el cumplimiento de sus obligaciones y que el contrato no se puede modificar por mera voluntad particular.

También dice que su parte informó al actor sobre las medidas restrictivas vigentes y que el Sr. <Persona 1> pudo haber decidido no seguir adelante con su pedido a la espera de una mejora en la situación del país. Adjudica al actor el hecho de que, teniendo conocimiento, consintió el pedido del vehículo.

Por su parte <Persona 3> sostuvo que el juez de grado omitió consideración de prueba esencial sobre las vicisitudes ocasionadas por las limitaciones impuestas por el gobierno en la resolución 5271/22, publicada en el Boletín Oficial el 12/10/22, junto a la temporalidad de las mismas, sobreviniente a la firma del contrato el 06/09/22. Alega que tomo únicamente el testimonio de <Persona 9>, sin analizar la prueba documental acompañada por las codemandadas que justificarían la imposibilidad de cumplir en tiempo oportuno con la entrega de la unidad del actor, siendo una sentencia arbitraria. En el punto siguiente, relacionado con lo anterior, manifiesta que hubo ausencia de fundamentación en la sentencia en tanto es absurdo adjudicar a la parte demandada la previsión de las medidas restrictivas puesto que nada tienen que ver con el curso normal y ordinario de las cosas.

Ampara su postura en la libertad de contratación del consumidor, quien se sometió voluntariamente a la suscripción de plan de ahorro y quien voluntariamente

decidió licitar para la entrega de su vehículo y suscribió la documentación del pedido de la unidad.

Tal como lo señala la Dra. María Fernanda Zanatta en el voto que me precede y surge de las constancias de la causa, las partes celebraron un contrato denominado de plan de ahorro, para la adquisición por parte del Sr. <Persona 1> de un vehículo marca <Archivo 1>; el actor adhirió a las condiciones generales tipo del contrato <Archivo 4> y conformó el grupo de adherentes Nro. <Archivo 2> por 84 cuotas. El 07/07/2023 ofreció licitar, conforme las pautas prestablecidas, el 18/07/2023 efectuó la nota de pedido de la unidad por ante <Persona 3> y el 05/03/2024, unos 231 días posteriores, finalmente se hizo entrega del vehículo. En el transcurso, entre el pedido de la unidad y la entrega, el actor recibió diversos cupones de pago para la cancelación de sus obligaciones; así, abonó el 06/09/2022 la suma de $50.000; el 13/07/2023 abonó el cupón de cancelación de la licitación con vencimiento el 18/07/2023; el 21/07/2023 pagó el derecho de adjudicación, cupón con vencimiento el 12/08/2023; y el 10/08/2023 canceló las cuotas según el cupón con vencimiento el 22/08/2023.

No surge de la prueba de la causa ni de los argumentos de la defensa, que quedaran obligaciones pendientes por parte del actor. Sin embargo, las codemandadas manifiestan que la demora era conocida por éste y que libremente decidió continuar con el pedido de la unidad. Respecto de esto último, advierto que, ante la consulta del accionante vía mensaje de texto, el 23/05/2023, recibió una escueta respuesta sobre la dudosa entrega del vehículo en plazo por restricción a

las importaciones. Recién el día en que el Sr. <Persona 1> solicita la entrega de la unidad, 18/07/2023, ante la información escrita sobre las demoras y las medidas del Estado Nacional, firma en disconformidad.

Leída la solución dada por el juez de grado surge que el testimonio del Sr. <Persona 9> -Gerente de <Persona 3>- no hace más que reforzar lo que surge de la trama de la contratación, puesto que las codemandadas en ningún momento implementaron algún plan de contingencia ante la situación restrictiva; continuaron emitiendo los cupones de pago, con sus respectivos vencimientos y sin reservas ni anotaciones, ante lo cual, cualquier cocontratante, se vería compelido al pago y el actor efectuó los mismos dentro de los plazos fijados. En el cumplimiento de sus obligaciones, no existe modo de atribuir al Sr. <Persona 1> la responsabilidad por continuar con el pedido de la unidad cuando sus actos, orientados a la finalidad misma del contrato, eran respuesta consecuente a las exigencias de la parte demandada.

Incluso cabe el razonamiento contrario al propuesto por la parte demandada, más teniendo en cuenta que en caso de duda cabe la interpretación a favor del consumidor conf. art. 42 CN, art. 3, y arts. 1094 y ss del CCCN, es la administradora la que, en conocimiento de las medidas de Estado, muchos meses después de su implementación, aceptó la oferta de licitación y los actos posteriores, aun teniendo un conocimiento más cercano y especializado de la situación por su actividad. Esto excluye la imprevisibilidad del art.1730 del CCCN y la falta de diligencia no puede contribuir a la eximición de responsabilidad.

Asimismo, no se puede atribuir un carácter eximente a la supuesta información dada, puesto que el aviso de fecha 18/07/2023, a la época de pedido de la unidad, no solo fue repelido por el actor, sino que además no explica sobre la unidad en espera y en el marco de las condiciones generales de contratación, artículo 7 k), tampoco informa <Persona 3> haber cumplido con el procedimiento a su cargo; esto es que, según la norma particular, si la administradora no efectuaba la entrega del bien tipo en el plazo máximo de 60 días corridos a partir de la fecha de recepción del formulario de pedido de unidad y siempre que el adjudicatario haya cumplido con los requisitos establecidos en las condiciones generales, debía afrontar una penalidad allí establecida; y que podía eximirse en caso fortuito o fuerza mayor siempre que fueren circunstancias no imputables a la administradora, que estén debidamente acreditadas y aprobadas por la Inspección General de Justicia.

Estas exigencias no fueron acreditadas por la parte demandada, salvo la mención a un inicio de trámite ante la IGJ, o la alusión reuniones mantenidas por organismo de contralor sin mayores datos en particular.

No desconozco que las políticas públicas que pudiere implementar el Estado Nacional podrían generar impedimentos irresistibles para todo tipo de previsión contractual, pero en el caso, no basta con el amparo en la Resolución nro. 5271/2022 sino que la parte demandada debía cumplir, para que opere la eximente, con los requisitos de la norma, y así poder justificar, en el caso particular, la demora; además de una serie de medidas de contingencia que no abordó, por el contrario,

continuó emitiendo los cupones de pago y percibiendo por los mismos sin dilaciones.

El socorro en la fuerza mayor carece de respaldo en tanto el contexto general no es suficiente para dar excusa jurídicamente relevante en el marco del contrato asumido (art.792 CCCN última parte), y en la relación de consumo, no es posible trasladar las consecuencias del mercado al actor-consumidor.

Coincido con el criterio expuesto por la mi colega votante en primer término con los alcances de los puntos 1; 2; y 3 a), rechazándose los agravios de <Persona 2> y <Persona 3> corresponde confirmar lo decidido en primera instancia en cuanto a la imputación de responsabilidad.

III. b) En virtud del art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor tanto <Persona 2> como <Persona 3> integran la cadena de comercialización en el contrato de ahorro previo por la existencia de conexidad contractual en la operatoria. Este es un criterio que se mantiene sólido en la doctrina y jurisprudencia y comparto, lo que conduce al rechazo del tercer agravio de <Persona 3>, quien argumenta que es un intermediario sin injerencia en el trámite de importaciones de vehículos ni beneficios en el retardo de entrega de los mismos. Del mismo modo, no es atendible la propuesta de distribución equitativa de condena, tratándose de una pyme, si tampoco documenta su participación y estimación del perjuicio. Eventualmente existen otras vías procesales si las empresas consideran promover reclamos entre sí. Se rechaza el agravio.

III. c) En el primer agravio de <Persona 2> considera que la sentencia incurre en una errónea

determinación del plazo de entrega de la unidad y dice que el pedido de unidad resultó aprobado recién el 17/08/2023, que, al cabo de 60 días, el plazo de entrega venció el 16/10/2023, porque según la cláusula 7, el actoradjudicatario debía cumplir con los requisitos establecidos en las condiciones generales, sujetas éstas a verificación de la administradora del plan. En similar sentido se orienta su tercer agravio, primera parte.

Al respecto cabe recordar que la cláusula 7 expresamente establece que "…La Administradora asume la obligación de que el bien tipo adjudicado sea entregado dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción del formulario de pedido de unidad…", el pedido de unidad sucedió mediante nota el 18/07/2023, y no surgen requisitos posteriores que hubieren quedado pendientes, habiendo sido abonados los cupones de pago, antes de sus vencimientos -conforme fuera descripto antes- incluso la cancelación. Tampoco surge de la causa noticia al actor sobre la verificación posterior que alega la recurrente, ni prueba sobre tareas en ejecución de la administradora y el tiempo que pretende computar a su favor. No cabe otra interpretación más allá de lo que la norma expresa, cláusula que tampoco ha merecido reparos por el predisponente.

Comparto el temperamento mantenido por la Dra. Zanatta en su primer voto, respecto a la confirmación de que la cláusula penal procede, contabilizando el periodo entre el 19/09/2023 hasta la entrega de la unidad, el 05/03/2024, sobre el valor del bien tipo, a tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales más un 20% de la misma, conforme

la cláusula 7 k) de las condiciones generales del contrato.

III. d) <Persona 2>. en la segunda parte de su primer agravio, se queja porque por el valor a considerar para el cálculo de la multa en cuestión, diciendo que la sentencia se remitió al cálculo efectuado por el perito contador designado en autos, quien a su vez consideró el valor móvil a la fecha de entrega de la unidad, en marzo de 2024 y postula que corresponde tomar en cuenta el valor del vehículo al tiempo de la adjudicación, porque es cuando se valoran conceptos de derecho de adjudicación, diferencia por cambio de modelo, entre otros. Advierte que, de otro modo, la sentencia incurre en un resultado desproporcionado y arbitrario y desnaturaliza la cláusula penal. Solicita que el cálculo se efectúe sobre el valor del bien vigente al momento de la adjudicación o, subsidiariamente, al momento del vencimiento del plazo de entrega.

El cuarto agravio de <Persona 3> se orienta en una línea análoga, al decir que el importe de la multa establecido en $22.278.777,30 fue realizado sobre parámetros erróneos tomando el dictamen del perito, donde se computa el valor del vehículo al momento de la entrega del mismo y no al momento en que debía ser entregado, por el vencido del plazo establecido en el contrato. Asimismo, sostiene que la sentencia de grado es arbitraria.

Las postulaciones reseñadas no encuentran justificación teniendo en cuenta que al cabo de los 60 días opera la mora hasta tanto se extinga por la entrega de la unidad, lo que sucedió el 05/03/2024, es así como

las partes pactaron la cláusula penal moratoria, en este caso, la cual es plenamente operativa tras más de 160 días de retardo. La opinión del experto se ajusta de derecho. Corresponde el cálculo sobre la base del valor vigente al momento en que se entregó el vehículo, como lo explica acabadamente quien me precede en voto -pto. IV 2. b) i y ii y a cuya decisión adhiero. Asimismo, sobre el valor base consecuente para el cálculo de la penalidad. La interpretación propuesta por las recurrentes implica trasladar al consumidor los riesgos y consecuencias del incumplimiento. Se rechazan los agravios.

III.e) En el cuarto agravio <Persona 2> replantea su pedido de morigeración de multa al amparo del art.794 del CCCN en virtud de las circunstancias extraordinarias -se entiende que referidas a caso fortuito y fuerza mayor- y que el cálculo, en este caso, arroja una multa equivalente al 64,92% del valor del bien, resultando desproporcionado. Solicita que se fije un tope máximo el 25% del valor del vehículo al momento de la adjudicación.

Conforme fuera resuelto anteriormente el computo no corresponde al valor del bien al momento de la adjudicación. En lo restante de la petición corresponde recordar que la cláusula penal prepactada como comprensiva de las consecuencias reparatorias del incumplimiento, por regla -y seguridad jurídica- es inmutable salvo circunstancias extraordinarias y comprobadas que indiquen al Juez la justicia de la morigeración.

En este caso, la recurrente no ofrece debida justificación que amerite atender al planteo, en tanto

no sabemos la incidencia de ese porcentual en términos de equidad, como tampoco podemos tomar como una revelación que el 64,92% por sí obedezca a una injusticia o a un abuso o dolo del acreedor. Si se puede comprobar, como bien lo explica la Dra. Zanatta, cuya propuesta acepta, que estando en presencia de un contrato de consumo, redactado unilateralmente por la parte demandada mediante el uso de cláusulas predispuestas, la interpretación en favor de la recurrente requiere suma prudencia a fin de no alterar la finalidad del contrato y, en el caso, a fin de evitar que cualquier morigeración implique la eximición de cierto segmento de responsabilidad.

Durante el transcurso del tiempo en que se mantiene el incumplimiento, la cláusula pactada y no impugnada por la apelante, sino predispuesta, contribuye a engrosar el monto de la penalidad, <Persona 2> se encuentra en mejor posición no sólo de conocer las consecuencias sino de haberlas impedido a través de diligencias. No es un dato menor que las medidas restrictivas que, conforme fuera resuelto no la eximen, fueron impuestas aproximadamente un año antes de la oferta de licitación y aun así, en cuanto a las obligaciones que debía cumplir el actor, el contrato no tuvo alteraciones. Con esto, comparto el argumento del voto que me precede, en tanto, en el caso, opera la mecánica del contrato sin que la propuesta de la recurrente ofrezca elementos suficientes para su procedencia. Adhiero al voto precedente IV. 2 b) iii) y se rechaza el agravio de <Persona 2>.

III. f) La codemandada <Persona 2> plantea en quinto lugar la operatividad de la cláusula penal como

limitante en cuanto a la cuantificación de los rubros indemnizatorios y ciertamente esto se encuentra relacionado al cuarto agravio, pero fundamentalmente inserta en su argumento -sexto agravio- a los rubros indemnizatorios procedentes en la instancia de grado, entre ellos el daño moral.

Sostiene que la sentencia incurre en una contradicción insalvable en tanto reconoce a favor de la parte actora una multa contractual millonaria y habilita la acumulación de otros rubros indemnizatorios sin analizar la razonabilidad global del resarcimiento, que considera un resultado absurdo.

En particular -sexto agravio- niega que el actor sufriera y que hubiere acreditado daño moral, que fue concedido en función de especulaciones del magistrado de grado. Sostiene, asimismo, que su parte no mantuvo una postura indiferente ante el contrato, sino que la demora obedeció a restricciones en las importaciones de vehículos dispuesta por el Estado Nacional.

<Persona 3> participa del mismo criterio al exponer en su quinto agravio sobre lo que considera una infundada y excesiva cuantificación del daño moral, por la utilización por parte del sentenciante de argumentos genéricos y ausencia de fundamentos sobre su procedencia.

La solución de este planteo tiene estrecha relación con el anterior (III.e) en tanto el concepto de la cláusula penal prepactada suple la indemnización de los daños (art.793 CCCN). Entiendo que en eventos extraordinarios y comprobados puede evaluarse en más o en menos su modificación.

En el caso y atento la previsión resarcitoria no encuentro un plus extraordinario para duplicar la consecuencia del incumplimiento en el daño moral. Aduna lo expuesto, sobre la ausencia de razones de excepción, que el Juez de grado atendió al reclamo como consecuencia del retardo de entrega del vehículo y cuantificó la partida, ante la ausencia de pauta objetiva alguna que le diera sustento al importe reclamado, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 167 del CPCCCh.

Si bien en el marco del contrato de consumo constituye un mandato jurídico la interpretación favorable al actor (art.42 CN y 3 LDC y ccs) no puede extenderse a todo evento, puesto que en el caso hay una ausencia total de elementos, por fuera del incumplimiento contractual que habilita la cláusula penal.

Comparto el aspecto central de la solución propuesta por el voto precedente y adhiero, puesto que, además, conforme la ausencia de estimación, encuentro que la indemnización fijada repara suficientemente el daño moral reclamado. Por ello, se admite el agravio y se revoca el punto de la sentencia de primera instancia.

La solución torna inoficioso el tratamiento del agravio 6to a) sobre la ausencia de fundamentos sobre los intereses por la condena al daño moral, planteado por <Persona 2>.

III. g) Las codemandadas se alzan en contra de la condena por daño punitivo determinado en la sentencia en la suma de $40.000.000 por excesivo e improcedente. Por su parte <Persona 2>, en su séptima queja, sostiene que el juez de grado omite considerar que la demora en

la entrega del vehículo adjudicado no fue producto de una decisión arbitraria o negligente, sino consecuencia directa de un contexto económico y normativo adverso, generado por las severas restricciones a las importaciones impuestas por el Estado Nacional, las cuales afectaron de forma transversal a la industria automotriz y a múltiples sectores de la economía. Además, alega que el actor no acreditó la existencia de culpa grave ni dolo, como tampoco la excepcionalidad del caso.

Señala que la parte actora solicitó inicialmente por daño punitivo la suma de $8.000.000 y que el sentenciante no dio argumentos para sustentar la quintuplicación de la cifra.

A su turno, <Persona 3> en su sexto agravio alega que no se observa una conducta que justifique la aplicación de la multa civil, ni dolosa, ni temeraria o grosera. Vuelve los argumentos de que la conducta de la parte demandada obedeció a crisis en las importaciones y que el actor se encontraba informado sobre las limitaciones de entrega de vehículos y aceptó las condiciones. Denuncia que la suma de $40.000.000 es excesiva. Solicita la revocación de la condena y en subsidio, la disminución del importe de la multa hasta alcanzar un monto razonable y equitativo.

El art.52 bis de la Ley 24240 fue interpretado por valiosos aportes de doctrina y la jurisprudencia que trazaron los lineamientos del daño punitivo, circunscribiendo la conducta reprochable al proveedor como particularmente grave, producto del propósito deliberado, de la desaprensión por el consumidor, por la obtención de lucro y otra tipología similar referida

a un aporte extraordinario, gravemente culposo, doloso y en otros casos abusivo en la producción del daño.

En el particular, la conducta de la parte demandada efectivamente se trata de un incumplimiento que no encuentra justificación en el caso fortuito y fuerza mayor por las medidas adoptadas por decisión gubernamental, ni que las consecuencias, especialmente para el Sr. <Persona 1> fueran irresistibles. El incumplimiento deriva en la operatividad de la cláusula penal pactada en el contrato de ahorro y allí alcanzan sus fines reparatorios. Sin embargo, aquella demora injustificada, entiendo, no denota ser una deliberada actitud de las demandadas con indiferencia o intención lesiva al actor, que habilite la función compulsiva de la pena e intente disuadir en el futuro eventos que las demandadas no pueden controlar en su totalidad.

La procedencia del daño punitivo requiere un plus de gravedad que no advierto en este caso, que exceda de modo extraordinario al incumplimiento de las condiciones originarias del contrato.

Adhiero a la propuesta de la Dra. María Fernanda Zanatta en tanto alcanza a la admisión de los agravios y a la consecuente revocación de la multa impuesta. (punto IV. 2. d).

III. h) <Persona 2>.en su sexto agravio b) y octavo de <Persona 3> plantean la improcedencia de la capitalización de intereses tanto por tratarse de deuda de valor, como por no haber sido solicitada en la demandada de modo puntual, lo que se tratara de modo conjunto.

Efectivamente, como lo aclara el voto precedente, la multa oportunamente pactada es una deuda dineraria y

no una deuda de valor. Nuestro Superior Tribunal de Justicia en las sentencias nro. 29/2023 "<Persona 4>" y 30/2023 "<Persona 5>" citadas por el Juez de grado estableció el criterio de interpretación del caso, que da debida respuesta a los planteos de las codemandadas sobre la ausencia de petición expresa de la capitalización del 770 inc. b) y el cómputo. También explicado por la Dra. Zanatta precedentemente a cuyo voto adhiero (punto IV. 2 .g). Se rechazan los agravios.

III. i) El octavo agravio de <Persona 2>. y noveno de <Persona 3> controvierten la decisión del juez de grado en cuanto a las costas y solicitan que la condena contemple la limitación del art. 730 CCCN. Confrontados los argumentos recursivos con los fundamentos de la sentencia, se anticipa que el recurso no habrá de prosperar, puesto que el Juez de primera instancia efectuó una ponderación jurídica para decidir en favor de la aplicación normativa más favorable a los mandatos que inspiran y protegen al consumidor. Los agravios devienen insuficientes pues no tienen una crítica concreta razonada y fundada de los motivos por los que el juez de grado adoptó su decisión, no logran controvertir concretamente la doctrina de la sentencia aun cuando mantienen, sin mayor particularización en la causa, una solución jurídica determinada. Adhiero al voto precedente y comparto el rechazo de los agravios de las codemandadas (punto IV. 2. e).

III. j) <Persona 3> se opone a cargar con los honorarios del perito por haber manifestado en su contestación de demanda no tener interés en la pericia contable, en los términos del art. 482 inc.2 CPCCCh.

Del cotejo de lo expuesto con el escrito ID 1522808, surge efectivamente del punto XI la manifestación de desinterés de la recurrente. Asimismo, surge de la lectura íntegra de la sentencia que la pericia no habilita la excepción de la última parte del art. 482 inc. 2°. Adhiero al voto de la Dra. María Fernanda Zanatta a favor de la procedencia del agravio de la codemandada(punto IV. 2. f).

IV. *Costas y honorarios*.

En mérito al resultado integral de los recursos, se conserva la calidad de vencidas de las codemandadas, las costas de primera instancia se mantienen a su cargo.

En cuanto a las costas de la alzada, comparto la propuesta, conforme se resuelve, proceden por su orden. Esto subsume el agravio octavo primera parte de <Persona 2>.

La solución de la presente sobre honorarios, en virtud del art.282 del CPCCCh comprende recurso del <Persona 2> en contra de los honorarios del letrado de la parte actora, por altos.

Respecto de la primera instancia, por encontrarse la regulación conforme a derecho, se mantiene.

Adhiero a la regulación propuesta por el voto precedente en cuanto a los honorarios por los trabajos en esta segunda instancia; así, corresponde sean determinados los del Dr. <Persona 6> en el 28%, los de los del Dr. <Persona 7> en el 28% y los del Dr. <Persona 8> en el 25%, en todos los casos porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su actuación en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Comparto la formula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta con el agregado del punto 7) teniéndose presente las respectivas reservas del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> (ID 1877053) y por <Persona 3> (ID 1884685) y revocar la sentencia venida en apelación en cuando condena al pago de indemnización por daño extrapatrimonial y daño punitivo determinando el monto de condena en la suma de pesos veintidós millones doscientos setenta y ocho mil setecientos setenta y siete con treinta centavos ($22.278.777,30) suma que devengará intereses desde el 5/3/2024 hasta la fecha del efectivo pago a la tasa activa del Banco Nación, y capitalizándolos a momento de notificación del traslado de la demandada en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN.

2) Revocar parcialmente el punto 2 del resolutorio recurrido disponiendo eximir a <Persona 3> del pago de los honorarios del perito contador actuante.

3) Declarar carente de interés el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> en contra de la regulación de honorarios profesionales al letrado de la actora.

4) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta para la primera instancia con la salvedad efectuada en el punto 2 respecto del pago de los honorarios del perito.

5) Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas por su orden.

6) Regular los honorarios por su actuación en la Alzada al Dr. <Persona 6> en un veintiocho por ciento (28%), al Dr. <Persona 7> en un veintiocho por ciento (28%) y al Dr. <Persona 8> en un veinticinco por ciento (25%), en todos los casos porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su actuación en la instancia de grado, con más IVA de corresponder.

7) Tener presente las reservas del caso federal formuladas por la parte actora y las partes codemandadas.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro.36 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"